



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

27 MAY 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2017 00624 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por el togado judicial de la parte demandante y en contra del proveído de fecha 30 de noviembre de 2.020, decisión a través de la cual esta Judicatura negó por improcedente la solicitud de continuar la presente actuación, sin que previamente se realizara la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa la recurrente, que el Juzgado equivocadamente ha venido resolviendo peticiones subsidiarias, sin que hasta la calenda se hubiese dicho nada sobre la solicitud principal, cual se trata de *“ordenar el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria exclusiva y temporalmente en lo que respecta al porcentaje de dominio correspondiente a Luz Marina González, por ser la única persona plenamente identificada”*.

Subsidiariamente requiere que se disponga la continuación del trámite, sin agotar la referida inscripción, en razón, a que a pesar de haber efectivizado todas las gestiones necesarias para la materialización de dicha medida, hasta la presente calenda ha venido presentando obstáculos administrativos los cuales escapan de su labor profesional.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de **revocar** la decisión objeto de censura, en tanto que como bien precisa el recurrente, el Juzgado nada dijo frente a la solicitud de *“ordenar el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria exclusiva y temporalmente en lo que respecta al porcentaje de dominio correspondiente a Luz Marina González, por ser la única persona plenamente identificada”*.

Nótese que a pesar de haberse requerido en su momento por parte del profesional del derecho demandante, el Juzgado involuntariamente ha omitido pronunciarse sobre el particular y por el contrario ha venido requiriéndole para

124

125

que cumpla con una medida que no ha sido inscrita en razón a las razones netamente administrativas expuestas por la oficina de registro.

Más certeza tienen los demás argumentos expuestos por el censor, relativos a su injerencia en tratar de cumplir con el requerimiento de la inscripción de la demanda; lo anterior se acredita con tan solo otear el plenario, luego que hasta la presente calenda dicho requerimiento no ha sido efectivizado en razón exclusiva a las respuestas de devolución emitidas por la Registro de Instrumentos Públicos; no obstante, es evidente que la labor practicada por el apoderado demandante, ha sido diligentes al trámite y conforme lo requerido por esta unidad judicial.

Así que, razón le asiste al recurrente en precisar que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud formulada y que en suma ha tratado de proceder con la inscripción de la demanda, sin que hasta la fecha hubiese cumplido con su cometido por razones que escapan de su órbita profesional, y motivos por los cuales, será revocado el auto objeto de censura.

Conforme lo expuesto y sin más dubitaciones sobre el particular, el despacho revocará el auto de data 30 de noviembre de 2.020, disponiendo que:

Respecto del *petitum* formulado por el togado judicial demandante a folio 116, por ser procedente, **oficiese** de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se disponga de manera inmediata con el registro o inscripción de la presente demanda de pertenencia, en cabeza de la titular del derecho de dominio LUZ MARINA GONZÁLEZ, por ser la única persona plenamente identificada hasta la presente calenda. Prevéngase a la secretaria de esta judicatura que indique expresamente en dicho comunicado aquellos datos necesarios para la materialización de dicha inscripción.

Una vez y se obtenga la información necesaria respecto al también demandado ARTURO GUERRERO ESCAMILLA, se oficiara nuevamente a la mentada oficina de registro.

Prevéngase que en caso de no poder acatar debidamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, se continuara con el trámite procesal subsiguiente en aras de no entorpecer ni obstaculizar el curso de la actuación.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

106

RESUELVE

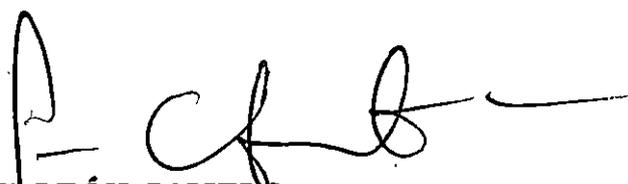
PRIMERO: REVOCAR el auto de data 30 de noviembre de 2.020, en razón a lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone:

OFICIAR de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se disponga de manera inmediata con el registro o inscripción de la presente demanda de pertenencia, en cabeza de la titular del derecho de dominio LUZ MARINA GONZÁLEZ (*en su porcentaje correspondiente*), por ser la única persona plenamente identificada hasta la presente calenda. Prevéngase a la secretaria de esta judicatura que indique expresamente en dicho comunicado aquellos datos necesarios para la materialización de dicha inscripción.

Prevenir que en caso de no poder acatar debidamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, se continuara con el trámite procesal subsiguiente en aras de no entorpecer ni obstaculizar el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 31 Hoy 28 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.